



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 29 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 5 de diciembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por deficiencias en la vía por la que circulaba*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de diciembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.075/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.



**Primero.-** Con fecha 6 de noviembre de 2003, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo, el 18 de julio de 2003, en un accidente descrito de la siguiente forma:

“Saliendo de mi casa, dirección xxxxx, entro por la calle xxxxx para entrar en la Avda. xxxxx, me encuentro el semáforo apagado (no en ámbar), cedo el paso y al intentar coger el carril dirección xxxxx veo una señal vertical de dirección prohibida en el margen derecho del carril pero dentro de mismo (imagino que dejada), esto me confunde y hace que me meta en un carril habitual dirección xxxxx para girar a la izquierda y entrar en la C/ xxxxx. El semáforo está en rojo, el que indica de frente se abre, el coche situado a mi derecha pasa, al poco se abre el mío, salgo y al cruzar pasa el coche `B´ saliendo de mi izda. y se produce el choque. Si este semáforo hubiese estado cerrado o en ámbar cedo el paso, pero al funcionar correctamente lo he respetado ya que es mi obligación. En dicha obra ha habido 2 errores que haya presenciado en la señalización; el resultado es que yo lo he pagado sin comerlo ni beberlo.

»Las señales se recogen o se guardan pero no se dejan olvidadas dando lugar a inequívocos. ¿Por qué el semáforo de la c/ xxxxx estaba apagado que es lo correcto y no el siguiente?

»El resultado son unos daños materiales que ascienden a 749'73 €, más la molestia de estar una semana sin coche, y los gastos de taxi de ir y volver al taller.

»Es por lo que pido que se me abone el importe del arreglo, del cual acredito factura”.

Acompaña a la reclamación una copia de la factura correspondiente a la reparación de los daños ocasionados a su vehículo, así como el atestado de la Policía Local de xxxxx, en el que se expresa el parecer de las fuerzas instructoras en los siguientes términos:

“Es parecer de los Agentes Instructores que de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, así como de las manifestaciones de



los implicados, el accidente pudo producirse en la forma y circunstancias siguientes:

»El vehículo `A` (xxxx) circulaba por la Avda. xxxx procedente de la C/ xxxx, para lo cual y una vez en esta calle `con semáforo ámbar y señal vertical de Stop`, cruza los dos carriles dirección xxxx de la Avda. xxxx que se encontraban habilitados para doble sentido de circulación separados ambos con conos debido a las obras de asfaltado que se estaban llevando a cabo. Gira a su izquierda atravesando la línea de conos existente dirección xxxx circulando por el lado de la citada Avda. que normalmente es de sentido xxxx y que en esos momentos se encontraba parcialmente cerrado a la circulación desde su inicio a la altura de la C/ xxxx, y al llegar a la altura del cruce de esta Avda. con C/ xxxx cuyo semáforo se encontraba operativo, y después de que este se pusiera en fase verde, inicia la marcha girando a su izquierda para tomar la C/ xxxx atravesando la línea de conos existente y colisiona contra el vehículo `B` (xxxx) que circulaba por el carril de su derecha de los dos existentes sentido xxxx habilitado en sentido contrario al normalmente utilizado debido a las obras que se estaban realizando”.

**Segundo.-** Mediante escrito de 23 de mayo de 2005, se informa a la interesada de la admisión a trámite de su reclamación, del nombramiento del Instructor del expediente y de los extremos a los que refiere el artículo 42.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Tercero.-** Con fecha 9 de junio de 2005, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia del mismo a la interesada (no consta en el expediente el momento en que recibe la notificación), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos, sin que conste que la interesada, durante el plazo concedido al efecto, haya presentado escrito de alegaciones o documentación alguna.

En el mismo escrito por el que se concede el trámite de audiencia a la interesada, se corrige el relato fáctico del escrito de 23 de mayo de 2005, en el que, por error, se transcribió la manifestación de cómo se produjeron los



hechos para el conductor del otro vehículo implicado en el accidente y no para la reclamante.

**Cuarto.-** Con fecha 14 de junio de 2005, el Instructor del expediente dicta la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación presentada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, es necesario poner de manifiesto una serie de deficiencias observadas en la tramitación del expediente:

- No constan en el expediente los informes que deberían solicitarse al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; en concreto, el del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta



lesión indemnizable, y, sin embargo, obra en el expediente un informe técnico del ingeniero municipal de xxxxx correspondiente a otro accidente que nada tiene que ver con el ahora analizado.

- No se han incorporado al expediente los acuses de recibo que permitan conocer en qué momento la interesada ha sido notificada de los diferentes trámites procedimentales, constituyendo una dificultad a la hora de comprobar el cumplimiento de los plazos para la realización de aquéllos.

- La propuesta de resolución ha sido dictada antes de que termine el plazo concedido en el trámite de audiencia para que pueda presentar las alegaciones que a su derecho convenga.

- Es conveniente, de igual modo, hacer notar el excesivo tiempo transcurrido desde que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (6 de noviembre de 2003) hasta la fecha en que se elabora la propuesta de resolución (14 de junio de 2005), lo que necesariamente ha de considerarse como una vulneración de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como son los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que como indemnización de responsabilidad patrimonial de la Administración se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

- En el mismo sentido hay que advertir sobre la demora injustificada apreciada en la remisión del expediente al Consejo Consultivo, teniendo en cuenta que la propuesta de resolución se dictó el 14 de junio de 2005.

- Por último, el expediente remitido a este Consejo Consultivo no se encuentra debidamente foliado.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación local, o a la Junta de Gobierno local en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985,



de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por Dña. xxxxx, debido a los daños causados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por el funcionamiento deficiente de uno de los semáforos encargados de regular la circulación.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 6 de noviembre de 2003, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 18 de julio de 2003.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, este Consejo Consultivo comparte, en lo fundamental, el criterio estimatorio de la propuesta de resolución al considerar que concurren los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por la interesada, así como el mal funcionamiento de uno de los semáforos encargados de regular la circulación, según se acredita por el atestado instruido por la Policía Local, la cuestión se centra en determinar si el expresado daño ha sido consecuencia de una conducta inadecuada del conductor o tiene su origen en el funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto este último indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Como ha señalado reiteradamente el Consejo de Estado en casos similares (entre otros, Dictámenes 3.221/2002 y 3.223/2002, de 9 de enero de



2003), la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En el supuesto que nos ocupa, según se deriva tanto de las manifestaciones de la reclamante como del atestado expedido por la Policía Local, el accidente sufrido por la interesada se produjo al realizar una maniobra respetando la indicación de un semáforo en verde, produciéndose el choque con otro vehículo, que también circuló respetando las indicaciones de otro semáforo que dirigía el sentido de su dirección. A la vista de estos hechos puede deducirse la falta de coordinación existente entre ambos semáforos, y la influencia de esta circunstancia en el choque entre dos vehículos, uno de ellos pertenecientes a la ahora reclamante.

Por otra parte, los datos obrantes en el expediente no permiten afirmar que la interesada realizara una conducción negligente, por lo que puede concluirse que los daños causados en su vehículo traen causa de circunstancias derivadas del funcionamiento del servicio público.

En razón de lo expuesto, procede dictar resolución estimatoria en el asunto sobre el que se dictamina e indemnizar a la interesada en la cantidad de 749,73 euros, importe que tuvo que abonar para la reparación de su vehículo, según resulta acreditado con la factura que presenta al efecto. Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización se actualice, de acuerdo con lo



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente por deficiencias en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.